

COOPERATIVAS DE VIVIENDA. ADJUDICACIÓN DE BIENES. PAGA POR ENTREGA DE BIENES. POSESIÓN. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Resumen

Sobre si un documento que las partes rotularon «adjudicación de derecho de crédito y dación en pago» es observable y si, en caso de nulidad, es viable comenzar el cómputo de la posesión desde la fecha de su firma.

Informes: Cooperativo y Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

30.1.1992. Compraventa y tradición del padrón 0000 de la localidad catastral Ciudad de la Costa (antes: decimonovena sección judicial del departamento de Canelones; localidad anterior: Lago Jardín Bosque) entre AI (y otros) con la cooperativa CII (inscripta en el Registro de Pando el 14.2.1992).

15.11.1999. La cooperativa CII, en proceso de disolución, representada por OG, SP y DB, otorga un documento rotulado «adjudicación de derecho de crédito y dación en pago» sobre el referido inmueble a la sociedad civil LC, representada por las mismas personas. Este documento se otorga en cumplimiento de las obligaciones de la cooperativa CII con sus exsocios, que pasaron a integrar la sociedad civil LC, a la que habían cedido sus créditos (inscripto en el Registro de Ciudad de la Costa el 6.12.1999).

31.12.2010. La sociedad civil LC enajenó el bien de referencia por compraventa y tradición a DG (inscripta en el Registro de Ciudad de la Costa el 3.10.2012).

Hoy. Se proyecta enajenar. Se observa la titulación; se alega la nulidad absoluta del documento del año 1999 que las partes denominaron «adjudicación de derecho de crédito y dación en pago».

II. CONSULTA

Se consulta sobre la validez de un documento que las partes rotularon «adjudicación de derecho de crédito y dación en pago», y en caso de que este sea nulo, si es viable comenzar el cómputo del plazo de posesión desde la fecha de otorgamiento de ese instrumento.

Informe de la Comisión de Derecho Cooperativo

I. PRIMERAS IMPRESIONES

Esta comisión solo informará en virtud de lo que surge de la copia de la escritura de *adjudicación de derecho de crédito y dación en pago*, y dejará a criterio de la Comisión de Derecho Civil la resolución del caso.

A primera vista se constata que no surge control notarial del proceso de disolución y liquidación que se llevó a cabo. Es todo muy confuso, no se aporta la documentación necesaria para analizar el caso y ella no surge de la copia de la escritura. No se tiene a la vista el estatuto de la cooperativa, ni el balance, (del que surgen las deudas y el valor de las partes sociales correspondientes a los socios), ni los libros (de los que deberían surgir las autoridades vigentes al momento del otorgamiento, la forma de integración del consejo directivo, la vigencia, sus facultades para otorgar actos de disposición, etc.), ni las actas de resolución, ni los documentos de los que surgen los créditos de los socios, ni la declaratoria de disolución debidamente inscripta, ni los certificados fiscales controlados, entre otros documentos ausentes.

II. APRECIACIONES

1. Representación de la cooperativa. Actos de disposición. El órgano de representación de una cooperativa es el consejo directivo, en las personas del presidente y del secretario, conjuntamente (salvo que el estatuto exprese otra representación, pero siempre serán miembros del consejo directivo). Para realizar actos de disposición debe contarse expresamente con la autorización de la asamblea general.

2. Disolución y liquidación de la cooperativa. Cuando se configura una causal de disolución, la cooperativa, por medio del consejo directivo, debe convocar a la masa social a una asamblea general extraordinaria en cuyo orden del día debe establecerse como tema principal «Disolución y liquidación de la cooperativa». En dicha asamblea, con el quórum y las mayorías establecidas legalmente para sesionar y resolver, se someterá a consideración el punto y, aprobada la disolución, en la misma asamblea se designará el órgano liquidador y se establecerá el proceso liquidatorio correspondiente. En su pasivo se encuentran las partes sociales integradas de las que son titulares los socios y que la cooperativa deberá devolverles.

3. Remanente. Abonadas las deudas y devueltas las partes sociales a los socios, el remanente que quedare debe destinarse a la institución beneficiaria designada en el estatuto.¹ Los socios son solo acreedores al valor de las partes sociales integradas hasta ese momento —probablemente integrado con un aporte inicial de 2 UR más el ahorro previo (si correspondía)—; no son acreedores del activo líquido.

4. Clausura de la personería jurídica. Culminado el proceso de disolución y liquidación, el órgano liquidador debe otorgar la disolución e inscribirla en el Registro de Personas Jurídicas a efectos de clausurar la personería jurídica de la cooperativa.

1 A partir de la ley 18.407 (Ley de Cooperativas), de 24 de octubre de 2008, el remanente debe ir al Instituto Nacional del Cooperativismo. Antes de la mencionada ley, en el estatuto se designaba una institución a elección de la cooperativa.

III. ANÁLISIS

Del análisis de la escritura de «adjudicación de derecho de crédito y dación en pago» debemos decir, en primer lugar, que esta expresión es contradictoria. No se entiende qué quiso establecerse con «adjudicación de derecho de crédito» (no se encuentra en el objeto de la escritura).

De la escritura se desprende que no se cumplió con el procedimiento de disolución y liquidación previo. No se menciona que se haya tenido a la vista un balance en el que figure el valor de las partes sociales a devolver a cada socio, por lo que no puede saberse qué crédito tenían los socios contra la cooperativa para que esta les adjudique *la totalidad* del inmueble en pago de sus derechos. En la cláusula de antecedentes se establece que la cooperativa suscribió los documentos obligacionales *correspondientes a los aportes*. Cuando una cooperativa de vivienda solo tiene el terreno, aún no construyó las viviendas y resuelve disolver, cuesta creer que el valor de las partes sociales que integró cada socio —hasta ese momento— sea igual a una cuota parte del terreno. Con respecto a los socios de la cooperativa, tampoco se aclara si todos ellos integraban la sociedad civil y si todos cedieron sus créditos como para que con la dación en pago se satisfagan los créditos de todos.

Cuando se dice que los socios transfieren sus créditos a la sociedad civil, entendemos que lo que se pretendió hacer no fue ceder a la sociedad civil sus partes sociales, por dos motivos: porque la cooperativa se estaba disolviendo —no tendría sentido adquirir la titularidad de las partes sociales— y porque la ley establece que solo pueden cederse las partes sociales a quien cumpla con los requisitos para asumir la calidad de socio, y no puede ser socio de una cooperativa de vivienda una persona jurídica. Asimismo, se estipula que *la cooperativa resolvió dar en pago* de las obligaciones contraídas... ¿La cooperativa da en pago? ¿No era que la cooperativa ya había suscrito los documentos obligacionales correspondientes a los aportes de los socios?

La representación de la cooperativa tampoco es correcta. Comparecen tres personas, sin discriminar la calidad que reviste cada una. Téngase en cuenta, además, que para realizar actos de disposición deben tener autorización expresa de la asamblea, lo que no surge cumplido. A su vez, la cooperativa debió comparecer en esta escritura como cooperativa de vivienda *en liquidación* y debió controlarse la designación del órgano liquidador.

En cuanto a los representantes de la sociedad civil, se hace la misma observación: comparecen tres personas, sin discriminar la calidad de cada uno.

Para que este negocio no fuera observable debió cumplirse con todos los requisitos y con el correcto procedimiento de disolución y liquidación, así como establecer claramente que los socios eran acreedores de la cooperativa por otros créditos y no por el valor de su participación social. Comprobados sus créditos, debió otorgarse la escritura de dación en pago, y, con posterioridad a ello, los exsocios de la cooperativa socios de la sociedad civil y titulares del terreno debieron otorgar la correspondiente escritura de aportes a la sociedad civil.

Esc. Carmen Taborda
Informante

La Comisión de Derecho Cooperativo aprueba el informe que antecede con los votos conformes de las Escs. Verónica Paola Viega Iglesias, Alba Martínez, Laura Calcaterra, Graciela Fernández Parada, Tatiana Pérez Figueron, Lorena Sánchez Pais, Andrea Arieta, Paola Lobato, Annaly Grande Gabito, Mónica Bustamante, Silvia Hernández, María Parentini, Vanessa Dufour y Analía Rodríguez.

Escs. Graciela Fernández Parada
y Annaly Grande Gabito
Coordinadoras

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. CUESTIONES PREVIAS

No se cuenta con documentación sobre la disolución y liquidación de la cooperativa CII ni con documentación relativa a la sociedad civil LC o a los créditos mencionados en la escritura objeto del presente. Se desconoce, a su vez, si la cooperativa autorizó el otorgamiento cuestionado.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

A. La dación en pago

Este instituto está regulado en los artículos 1490 y siguientes de nuestro Código Civil y puede ser definido siguiendo las enseñanzas de MIRANDA como una «convención en virtud de la cual acreedor y deudor operan la satisfacción del uno y la liberación del otro, extinguiendo la obligación existente entre ellos, mediante la entrega por el primero al último de una cosa que no sea dinero, en sustitución del contenido de la prestación debida (de la dación o hecho que debía prestarse)» (cit. por SALGADO, TELLECHEA y BAGDASSARIAN, 2016: 100). Debe cumplir con una serie de requisitos, tales como: que exista una obligación preexistente sobre la que actúa y extingue; que se entregue alguna cosa distinta de la debida y que no sea dinero; que el acreedor consienta la entrega de una cosa diferente a la debida, y que la entrega de la cosa se haga con la intención de extinguir la obligación preexistente (SALGADO, TELLECHEA y BAGDASSARIAN, 2016: 101).

B. Calificación jurídica

Señala GAMARRA (2006: 223):

En la tarea de clasificar no participa la voluntad de los contratantes; estos no son dueños de la calificación jurídica, que se deduce del contenido negocial y no del *nomen iuris* elegido por las partes para rotular el contrato. Por ello, la calificación equivocada configura un error de derecho que el juez puede y debe rectificar.

C. La posesión en el derecho civil uruguayo

Acorde con lo establecido en el artículo 646 de nuestro Código Civil, la *posesión* es «la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueños o por otro en nombre nuestro».

YGLESIAS (2008: 74 y ss.) dice que al hablar de la «tenencia de una cosa» o el «gocce de un derecho», se le está dando a la expresión «cosa» un sentido más restringido que el que le da el artículo 460 del mismo cuerpo normativo; en el artículo 646, la expresión «cosa» aparece reducida a la idea de *bien corporal*, comprendiendo también la «cuasiposesión» o derechos reales menores o limitados de goce. Agrega el autor que la idea de *posesión* solo puede ser referida a los derechos de goce y no a los de garantía, como la hipoteca o prenda, ni de derecho de adquisición, como el derecho hereditario o el derecho de promitente comprador. La frase «por nosotros mismos o por representante» habilita a que la posesión pueda ejercerse a través de otra persona que actúe como representante. Añade el artículo referido «con ánimo de dueño». Este último concepto —*ánimo de dueño*— no está definido en ninguna parte de la ley; sería necesario recurrir al contexto de la norma, las doctrinas más recibidas y la jurisprudencia, a la que nos remitimos, lo que excede el objeto del presente informe.

D. Características de la posesión apta para usucapir

El artículo 1196 enuncia los requisitos con los que se adquiere el dominio de un bien inmueble por prescripción. Se requiere una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario.²

- *Continua*. Significa encontrarnos ante una conducta del poseedor que se traduzca en el ejercicio regular de actos posesorios sobre el bien que está poseyendo, la actuación material de la cosa y la realización de los actos reglados en el artículo 666, tal como lo haría su dueño. La continuidad/discontinuidad, a diferencia de la interrupción, se debe a una conducta del poseedor.
- *Pacífica o tranquila*. Se entiende que la posesión, para ser apta para usucapir, no debe depender de la fuerza o de la violencia para mantenerse por todo el período usucapional.
- *Pública*. Implica la potencialidad tal que les permita a las personas poder enterarse de ella. La exigencia tiene como finalidad que quien puede verse perjudicado por la posesión ajena tome conocimiento de la situación, a efectos de emplear las acciones judiciales pertinentes.
- *No equívoca*. Resulta de la conducta del poseedor de manera notoria, concluyente e indubitable que tiene un fin determinado: la adquisición del dominio u otro derecho real de goce de manera exclusiva para su titular.
- *En concepto de propietario*. Actuar materialmente sobre la cosa como lo hace un propietario medio (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 2010, 2012; HOWARD, 2022: 391 y ss.).

2 Tales requisitos son estudiados por nuestra doctrina, multicitada por nuestros tribunales. Por ejemplo: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (2012); TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1.º TURNO (2013); JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19.º TURNO (2013).

E. La prueba de la adquisición por prescripción

La adquisición por el modo prescripción acaece por más que no se haya tramitado en vía judicial; así ha fallado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 64, de 17 de julio de 1991. No es necesaria la existencia de una declaración previa de la adquisición del dominio en calidad de título cuando el reivindicante prueba en juicio la posesión por el tiempo y los atributos requeridos para prescribir. COUTURE (cit. por TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.º TURNO, 1991) manifestaba que el proceso declarativo de prescripción adquisitiva tiene un propósito documental o instrumental: «La propiedad existe, lo que falta es su prueba».

La jurisprudencia se ha inclinado por admitir que los efectos de la excepción de prescripción se limitan a paralizar la acción reivindicatoria *incidenter tantum*; no conlleva reconocer la calidad de propietario de la demandada en el juicio de reivindicación con carácter general, validez y eficacia entre partes y frente a terceros (*erga omnes*), efecto que puede adquirirse mediante la acción judicial correspondiente. Esta ha sido la posición del TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1.º TURNO (2011).³

La usucapión posee una enorme importancia en los ordenamientos jurídicos modernos. PLANIOL y RIPERT (cits. por TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 3.º TURNO, 1991) han expresado que la prescripción es, de todas las instituciones del derecho civil, la más necesaria al orden social. En ese sentido, se ha llegado a designarla como «patrón del género humano» (*patrona generis humani*), por sus servicios a la sociedad, manteniendo la paz y la tranquilidad entre los hombres y disminuyendo el número de pleitos.⁴

MOLLA (1993: 603-604) refiere a dos funciones de la usucapión: primero, es un medio de prueba de la propiedad que elimina la prueba diabólica, esto es, la justificación de la propiedad por cada enajenante hasta la salida fiscal o municipal, en auxilio al propietario; segundo, es un modo de adquirir.

F. ¿Es preceptiva la tramitación de la declaración de adquisición del dominio por usucapión?

Ya hace unos cuantos años enseñaba con su claridad característica el profesor MOLLA (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 1987: 110; destacado nuestro):

La tramitación judicial de la declaración judicial de prescripción es necesaria cuando no existe prueba documental de la posesión por el plazo exigido por la ley. La existencia de justo título o al menos de documentos públicos probatorios de la posesión hace innecesario dicho procedimiento, ya que la usucapión funciona como excepción. *No obstante, el ejercicio de la acción es de utilidad evidente, ya que aventará eventuales reclamaciones de terceros.*

3 En igual sentido: TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1.º TURNO (1984); TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5.º TURNO (1997); TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.º TURNO (2007).

4 Nombre con que la llamaba CASIODORO, cit. por CESTAU (s/f.: 17). Conf.: DEL CAMPO (1971: 656), cit. por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1995).

G. Comienzo del cómputo del plazo de posesión a partir de un instrumento absolutamente nulo

Ante la ocurrencia de un negocio nulo absolutamente contenido en una escritura de la que surja que cierta persona se hizo de la posesión de un inmueble, es dable preguntarse si ese instrumento reviste alguna utilidad para el inicio del cómputo del plazo de posesión a los efectos usucapionales. Haciendo caudal de las enseñanzas de HOWARD (2022), si bien no podrá darse la usucapión abreviada —por la nulidad absoluta adolecida, lo que lleva a que no encontremos un título válido (C. Civil, art. 1208, inc. 2.º)—, ello no quita que dicho instrumento pueda ser de utilidad en el ámbito probatorio para el caso de la prescripción prolongada, a los efectos de determinar el momento en que se adquiere la posesión, así como la cosa que se está poseyendo, entre otros aspectos.

H. La prescripción como acción o excepción

Enseña HOWARD (2013) que aun sin una sentencia judicial o documentos de otra especie que acrediten la adquisición operada, la usucapión puede hacerse valer bajo forma de acción (por ejemplo, si el usucapiente incoa una acción reivindicatoria a través de la prueba —efectuada en el propio juicio— de que es el *dominus* de la cosa por haberla usucapido) y de excepción, cuando su adquisición es desconocida por el antiguo propietario o por terceros. El referido autor añade que existe la posibilidad de que, en ausencia de un litigio o de afectación de sus derechos, el poseedor pueda impetrar una acción declarativa de usucapión, independiente de la pretensión de cualquier otra persona.

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

La escritura pública cuestionada cuenta con una redacción confusa y compleja sobre qué fue lo que se quiso llevar a cabo, lo que dificulta su interpretación. Es rotulada por las partes como «adjudicación de derecho de crédito y dación en pago». Comparecen, por un lado, la cooperativa CII, que estaría en etapa de disolución y liquidación —aunque ello no se menciona en la comparecencia (sí se hace referencia a dicha situación algunos párrafos más adelante)—, representada por tres socios que, suponemos, estarían haciendo las veces de liquidadores. Pero, como señala el informe de la Comisión de Derecho Cooperativo, no surge control alguno de la liquidación y disolución, lo que nos lleva a desconocer en qué calidad comparecen estas personas. Asimismo, se aprecia que la sociedad civil LC está integrada por las mismas tres personas que comparecen representando a la cooperativa. Desconocemos si la cooperativa autorizó el mencionado otorgamiento, lo que implicaría la observación del documento.

La observabilidad de la multicitada escritura podría desembocar en que no se haya configurado el trasiego patrimonial del inmueble, por lo que las derivaciones posteriores resultarían irrelevantes para el verdadero dueño (habrían sido realizadas *a non domino*).

La no adquisición por modo derivado no impide que DG, comprador en la escritura de 2010, pueda haber adquirido por el modo originario prescripción y sumado su posesión a la de la sociedad civil enajenante, la que comenzó a poseer en la fecha de la escritura de 1999 (observada). DG tendría la posibilidad de hacer funcionar la prescripción adquisitiva, ya sea por acción (impetrando una pretensión de

prescripción adquisitiva veintenel) o por excepción (ante una eventual reclamación reivindicativa del *verus dominus*, la que, como hemos expresado, funciona *incidenter tantum*, esto es, para el caso concreto). Ello nos lleva a que DG estaría en condiciones de disponer del bien en cuestión, con la documentación en el estado en que se encuentra.

IV. CONCLUSIONES

DG puede ampararse en el instituto de la prescripción adquisitiva —por acción (impetrando una pretensión de prescripción adquisitiva veintenel) o por excepción (ante una eventual reclamación reivindicativa del *verus dominus*)— y sumar su posesión a la de la sociedad civil enajenante, la que comenzó a poseer en la fecha de la escritura de 1999, observada.

Es posición de esta comisión que el hecho de que un negocio sea nulo absolutamente no obsta destacar la utilidad de la escritura como elemento probatorio del comienzo de la posesión, a los efectos de la usucapión prolongada, *lo que nos lleva a concluir que DG puede disponer del bien con la documentación en las condiciones en que hoy se encuentra.*

Esc. Dr. Nicolás García Rodríguez
y Esc. Priscila Ferreira Etchenique
Informantes

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1987). Comisión de Derecho Civil (posiciones de Enrique AREZO PÍRIZ, Roque MOLLA, María WONSIK y Arturo YGLESIAS). «Prescripción. Acceso de posesiones». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 73, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 91-121.
- CESTAU, Saúl (s/f.). *Prescripción e indivisión hereditaria*. Montevideo: Centro de Estudiantes de Notariado.
- DEL CAMPO, Francisco (1971). *Derecho civil*. Primer curso. «Bienes», tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- GAMARRA, Jorge; CAUMONT, Arturo, y MARIÑO LÓPEZ, Andrés (2006). *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XVIII («Responsabilidad contractual»), 4.ª ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- HOWARD, Walter (2013). «El justo título en la usucapión». En *La Justicia Uruguaya*, tomo 148, 2.º semestre, sección Doctrina, pp. 79-95.
- (2022). *Modos de adquirir*, 4.ª ed. corr. y ampl. Montevideo: Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho.
- JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 19.º TURNO (2013). Sentencia 66/2013, de 2.10.2013.
- MOLLA, Roque (1993). «La prescripción adquisitiva abreviada: un modo originario de adquirir». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIII, sección Doctrina. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 603-609.

- SALGADO, Sonia; TELLECHEA, Andrea, y BAGDASSARIAN, Dora (coord.) (2016). *Aportes para un estudio de títulos*. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Derecho. Recurso en línea. Recuperado de: <<https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/128/121>>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1995). Sentencia 820/1995, de 30.10.1995. Marabotto Lugaro (red.), Alonso de Marco, Torello Giordano, Mariño Chiarlone, Cairoli Martínez.
- (2012). Sentencia 276/2012, de 3.2.2012.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1.º TURNO (1984). Sentencia 38/1984, de 14.3.1984.
- (2011). Sentencia 813/2011, de 14.12.2011.
- (2013). Sentencia 237/2013, de 23.12.2013.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 3.º TURNO (1991). Sentencia 76/1991, de 6.5.1991.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5.º TURNO (1997). Sentencia 24/1997, de 24.3.1997.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.º TURNO (1991). Sentencia 14/1991, de 6.3.1991.
- (2007). Sentencia 76/2007, s/f.
- YGLESIAS, Arturo (2008). *Derecho de las cosas*, tomo II («La posesión y sus circunstancias»), vol. 1, 2.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

—o0o—

La Comisión de Derecho Civil aprueba el informe que antecede con los votos conformes de los Escs. Marcela Aldana, Valentina Caldeyro, Javier Carneiro, Daniella Cianciarulo, Marcela de los Santos, Joaquín Della Mea, Stefanía Della Mea, Gustavo Echavarría, Priscila Ferreira Etchenique, Agustina Ferreira Vázquez, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Natalia Hartmann, José Pedro Illia, M.ª del Rosario Marchese, M.ª Valentina Martínez, Francisco Mastropierro, Mariela Mazzilli, Roque Molla, Paola Pólito, M.ª Alejandra Portillo, M.ª del Pilar Ramírez, Ana Realini, Patricia Rivas, Adriana Silva, Carmen Taborda, M.ª Paula Valentín, Marynés Van Cranembrouck y Juan Pablo Villar.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 11.11.2025, expediente 3164/2025.*